



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, junio, tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional
Decisión: Negada
Procesado: Luis Francisco de Anaya Rojas
Injusto: Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal
R. I. No. 2018-00214
R. O. No. 2014-00041
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS** está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada noviembre 21 de 2016, a la **PENA PRINCIPAL DE 94 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

La anterior sentencia la confirmo por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante sentencia fechada marzo, 14 de 2017.

En una última actuación fechada abril, 3 de 2020, el apoderado judicial del condenado solicito libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, la cual se le negó, no obstante, se le reconoció al condenado por tiempo **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo físico.

2. DE LA SOLICITUD

El doctor **LUIS GABRIEL LASTRE LÓPEZ** actuando como apoderado del condenado solicita se conceda la libertad condicional a su defendido, puesto que cumple con el tiempo establecido de las 3/5 partes de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información obrante dentro de las foliaturas, se tiene que el ciudadano **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada noviembre, 21 de 2016, la cual quedo ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017, persona esta que venía descontando pena al interior de este proceso desde el día 21 de mayo de 2014 (fecha en la cual se le condeno), habiéndose impuesto en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia con dispositivo electrónico, por parte del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE SINCELEJO**, mediante audiencia preliminar llevada a cabo el día 20 de mayo de 2014; medida de aseguramiento que se le revoco en la sentencia condenatoria tal como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SP-49452019 del 13 de noviembre de 2019, radicado No. 53862.

Por lo que haciendo el cómputo pertinente tenemos que la PPL desde la providencia fechada abril, 3 de 2020, donde se le reconoció que había redimido la PENA IMPUESTA EN TREINTA Y CUATRO (34) MESES DOS (2) DÍAS, desde esta fecha al día de hoy (junio, 3 de 2021) transcurrieron catorce (14) meses, más el tiempo anterior reconocido, arroja un **TOTAL DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DOS (02) DÍAS**, por concepto de tiempo físico.

2.2. De la Libertad Condicional

El art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizar a continuación.

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, hasta la fecha de hoy (**junio 3 de 2021**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CERO PUNTO CINCO(0.5) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO SIETE (56.7) MESES**, teniendo en cuenta que el quantum punitivo se fijó en definitiva en **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Así las cosas, al no cumplirse con esta primera exigencia, no es viable continuar con el estudio de esta solicitud, toda vez que es necesario reunir a cabalidad cada una de las exigencias consagradas en la norma, debiéndose despachar de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa el apoderado judicial del condenado **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**.

Revisado el expediente, se advierte en la sentencia condenatoria fechada noviembre 21 de 2016, el numeral cuarto de la parte resolutive, estableció que la pena debe cumplirse en el establecimiento de reclusión, se oficie a dicha entidad para su traslado, y para cumplirse esa previsión se expedirá la correspondiente orden de captura.

No se evidencia hasta la fecha el condenado se trasladó por el **INPEC** de su lugar de residencia al panóptico, tampoco se libró orden de captura en su contra, de acuerdo a la certificación expedida por la Directora del **EPMSC** de Sincelejo, fechada febrero 4 de 2020.

Solicitud. Libertad condicional
Procesado. Luis Francisco Anaya Rojas
Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Arma de Fuego de Defensa Personal
Radicado interno No. 2018-00214-00 (Radicado original No. 2014-00041-00)

De otra parte, el apoderado judicial no acredita o demuestra la calidad de padre cabeza de familia del procesado, de conformidad con lo que establece la Ley y la Jurisprudencia, para la viabilidad de esta petición, pese a adjuntar registros civiles de su prole, razón por la cual; se le negara también dicho beneficio.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre).**-

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del señor **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, así como el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR al PPL **LUIS FRANCISCO ANAYA ROJAS**, tiene descontado de su sanción la cifra de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por concepto de tiempo físico, transcurrido desde el último reconocimiento, hasta la fecha de hoy.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez